

-----NÚMERO: 314 (TRESCIENTOS CATORCE).----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; siete de septiembre de dos mil veintidós.-----

-----V I S T O para resolver el Toca número 306/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en ***** , Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, ***** ***** ***** ocurrió ante el *A quo* a solicitar lo siguiente:-----

*“A) La disolución, partición y liquidación del bien mueble que conforma la sociedad conyugal, identificado como VEHICULO CHEVROLET ***** , MODELO 2016, COLOR AZUL NAUTICO METÁLICO CON NUMERO DE SERIE ***** .*

B) El pago de los gastos y costas judiciales que origine la tramitación del presente incidente de liquidación.”

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día ocho de junio de dos mil veintiuno dio entrada al incidente y, con las

copias simples del escrito de cuenta y del documento que acompaña, ordenó correr traslado a la parte contraria por el término de 3-tres días a fin de que contestara.-----

-----El ciudadano ***** *****, compareció a dar contestación al Incidente por escrito del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del Incidente por sus demás trámites legales y, con fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva dentro del incidente de liquidación de sociedad conyugal, correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“-----PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el incidente de liquidación de sociedad conyugal, promovido por la C. ***** *****, -----*

-----SEGUNDO.- Se determina judicialmente que el mueble descrito en el considerando cuarto de esta resolución y las consecuencias inherentes al mismo pertenece a la Sociedad Conyugal propalada por los hoy contendientes al momento de celebrar su matrimonio hoy extinguido.- -----

-----TERCERO.- Se determina el cese formal de la copropiedad del mueble referido en el resolutivo que antecede, motivo del presente incidente.-----

-----CUARTO.- Una vez que esta resolución cause firmeza o pueda ejecutarse por disposición de la ley, los contendientes en cuestión deberán proceder conforme a lo prescrito por las reglas de ejecución en su artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

-----QUINTO.- Se reconoce a ambos contendientes incidentales su derecho preferencial de copropiedad respecto del patrimonio conformador del fondo social, para los efectos legales que procedan a enajenar su parte alícuota, en mérito de lo cual gozarán del DERECHO DEL TANTO que se entiende reservado a su favor por el dispositivo 879 del código civil en vigor en el Estado.-----

-----SEXTO.- Se le dejan a salvo sus derechos al actor incidentista a fin de que los haga valer en la vía y forma legal

que corresponda, respecto a los pasivos que se señalaron que no forman parte del acervo conformador del fondo social.-----
-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- -----...”

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en *ambos efectos* por auto del día tres de mayo de dos mil veintidós, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha diez de agosto del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de doce hojas, recibido en fecha veintitrés de abril del presente año, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 5 a la 17, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

-----La parte demandada no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por

los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante ***** *****, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O S

*1.- PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIOS: La resolución causa agravios a la suscrita toda vez que dentro del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL seguido ante 10 C. Juez Quinto de Primera Instancia de 10 Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, El Juez AQUO fue omiso en valorar la PRUEBA EXISTENTE DOCUMENTAL PRIVADA EN VÍA DE INFORME, que rindiera la FINANCIERA ******

*S.A. de C.V. Sociedad Financiera Popular, en el mes de febrero del 2022, en donde informa que el suscrito tuvo un crédito con fecha de otorgamiento 9 de agosto del 2018, por un monto de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.). con periodicidad de pago (7 días), Alianza: ***** NOMINA (Crédito Nomina), estatus pagado, deuda la cual al dictarse sentencia de divorcio en fecha 17 de enero del 2019, y ejecutoria de fecha 15 de marzo del 2019, no se había liquidado, ya que por semana me hacían descuento de dicha deuda, la que con intereses ascendió a \$52,342.54 terminándose de pagar hasta agosto del 2021, toda vez que en la sociedad conyugal se generan pasivos o se adquieren*

deudas, las cuales deben ser pagadas por el haber social, es decir al momento de liquidarse la sociedad conyugal y luego repartirse el remanente de los activos.

El otro préstamo Consistente documento ejecutivo mercantil "Pagan;" en donde consta que el suscrito pedí un préstamo en fecha 15 de diciembre del 2017, con vencimiento 15 de septiembre del 2018, cubriendo el precitado, adeudo por \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). el que agregue como (ANEXO 3), Debido a 10 anterior se infringe en mi perjuicio los artículos 178, 183, fracción III, V, y 251, del Código Civil en vigente en el estado, y viola el procedimiento en sus artículos 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, Toda vez que el Juez A-quo en su resolución concluye que las deudas precitadas no forman parte de la sociedad conyugal como se observa de la transcripción del considerando cuarto siguiente:

Si bien es cierto no se acreditó que los pasivos a la sociedad conyugal asciendan a la cantidad de \$104,842.54 (Ciento cuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos 54/100 M.N.) pero se acreditó que existieron 2 deudas, una con la FINANCIERA

*S.A. de C.V. Sociedad Financiera Popular. en donde la financiera informa que el suscrito tuvo un crédito con fecha de otorgamiento 9 de agosto del 2018, por un monto de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.). con periodicidad de pago (7 días), Alianza: ***** NOMINA (Crédito Nomina), estatus pagado, deuda la cual al dictarse sentencia de divorcio en fecha 17 de enero del 2019, y ejecutoria de fecha 15 de marzo del 2019, no se habrá liquidado, y al otra deuda consistente en un préstamo obtenido con el C. ***** por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) donde consta que el suscrito pedí un préstamo en fecha 15 de diciembre del 2017, con vencimiento 15 de septiembre del 2018, cubriendo el precitado adeudo por \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). el que se encuentra agregado, en autos, por lo que al sumar dichas DEUDAS arrojan la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) sin incluir intereses de ambas deudas, que fueron adquiridas durante la vigencia del matrimonio, ya que el divorcio concluyo por sentencia en fecha 17 de enero del 2019, quedando firme por auto de fecha 15 de marzo del 2019 y la deuda adquirida con la financiera a través de la empresa la termine de pagar el 6 de agosto del 2021.*

Por otra parte al contestar la demanda el suscrito opuse excepciones, las cuales en ninguna parte de la resolución dictada en fecha 18 de abril del 2022, se hizo referencia a dichas excepciones opuestas, pasándose por alto establecido en el art. 241 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

De lo anterior se concluye que el Juez A quo mediante el pronunciamiento del fallo recurrido hace una incorrecta e inexacta aplicación al art.392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en su contexto CONSIDERANDO, CUARTO, Y PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, CUARTO y QUINTO de la resolución recurrida con el presente recurso de apelación los cuales causan agravios al suscrito hoy apelante, toda vez que la Juez A quo, omitió apegarse al art. 286 fracciones II y VII, Y 384 del Código de Procedimientos Civiles en vigente en el Estado.

*2.- SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIOS: Cabe destacar que el Juez A quo su en la resolución de fecha 18 de abril del 2022, en el punta CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO en relación a la procedencia de la vía incidental a favor de ******, en los siguientes términos:

*CAUSANDOME AGRAVIO la procedencia de la acción promovida por ******, toda vez que se le dio valor probatorio a una copia simple que exhibió de la factura del vehículo la actora, ya que si bien es cierto ambas partes reconocimos la existencia del vehículo no quedó acreditada su existencia con la factura correspondiente y al declararlo formalmente parte de la sociedad conyugal viola lo establecido por el art. 178 del Código Civil en vigor en el Estado, que a la letra dispone: "Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya la cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimaran pruebas suficientes para determinar a quien pertenecen, aunque sean judiciales."

Por otra parte en cuanto a la confesional y declaración de parte ofrecida por la actora por escrito de fecha 2 de agosto del 2021, recepcionado el 3 de septiembre del 2021, Y acordado el 8 de septiembre del 2021; As; como pruebas Informe de autoridad presentado el 1 roo de septiembre del 2021, acordado el 8 de septiembre del 2021.

De autos se desprende que las pruebas ofrecidas par 13 parte actora en diversos escritos recepcionados en fechas 3 de septiembre del 2021 V 1º, de septiembre del 2021, NO FUERON OFRECIDAS EN LA DEMANDA INICIAL INCIDENTAL; PRUEBAS a las que se les esta dando valor sin observarse que las precitadas pruebas NO FUERON

*OFRECIDAS EN LA DEMANDA INICIAL INCIDENTAL presentada ante la oficialía de partes, en fecha 1ro. de junio del 2021 y Así como tampoco fueron ofertadas desde 13 contestación de demanda en el expediente ***** principal de divorcio.*

POR LO QUE NO DEBIERON SER ADMITIDAS NI SIQUIERA DARLES VALOR LAS PRECITADAS PROBANZAS CONSISTENTE EN CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE e INFORME DE AUTORIDAD, CONSIDERANDO QUE LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRECITADAS PROBANZAS DOCUMENTAL PRIVADA, CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL SUSCRITO E INFORMES DE AUTORIDAD, FUERON ADMITIDAS EN CONTRAVENCIÓN DEL ART. 144 DEL CÓDIGO ADJETIVO DEL ESTADO.

*Cabe destacar que desde la demanda inicial de divorcio presentada en fecha 14 de septiembre del 2018, en la propuesta de convenio, no se hizo mención del vehículo Chevrolet *****, modele 2016, color azul Náutico metálico con numero de serie *****, Ya que la actora incidental y el suscrito habíamos acordado que ese vehículo seria solo de mi propiedad ya que lo utilizaría para el trabajo que es en la Ciudad de ***** Tamaulipas, al contestar la demanda de divorcio la C. ***** *****, tampoco hizo mención de dicho vehículo, ni en la contestación ni en la contrapropuesta de convenio de fecha 15 de noviembre del 2018, dictándose resolución en fecha 17 de enero del 2019, que causó ejecutoria el 26 de abril del 2019.*

*En fecha 1ro de junio del 2021, la C. *****, promovió incidente de liquidación de la sociedad ,conyugal, en relación al bien mueble consistente vehículo Chevrolet *****, modelo 2016, color azul Náutico metálico con numero de serie *****, promoción en donde en los hechos solo transcribió el resolutivo QUINTO de la sentencia de divorcio de fecha 17 de enero del 2019, en el mismo escrito menciona que se adquirió un vehículo exhibiendo copia sin valor de la factura de dicho vehículo; sin mencionar prueba alguna a desahogar con posterioridad pues el articulo 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado es muy claro al señalar:*

Promovido el incidente el Juez, dentro de veinticuatro horas, mandará a correr traslado a 10 parte contra ría para que constaste en el termino de tres días.

Si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede termino supletorio.

Rendidas las pruebas, el Juez Citará oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convengan.

Causando agravio al hoy apelante, toda vez que no se apegó a la letra de la ley, violando con ello los artículos 7 y 113, 114, 144, 145, 270 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y los artículos 178 y 249, 251 del Código de Civil vigente en el Estado, ya que de las constancias de autos se observa que se viola la equidad procesal que establece el art. 7 ya citado...”

-----**TERCERO.**- Al margen de los conceptos de agravio expuestos por el apelante esta Alzada, de oficio, advierte una violación procesal que impide el análisis de los mismos, consistente en que la sentencia impugnada a través del recurso en análisis, no resuelve todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.-----

-----Además, que en el presente asunto existe la obligación de suplir la deficiencia de la queja por estar involucrado el interés superior de un menor de edad, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, principio consagrado en el artículo 4o. Constitucional:-----

“... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio

deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

----- Apoya lo anterior, por la idea jurídica que contiene, la siguiente jurisprudencia:-----

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.- *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.¹*

¹ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIII, Mayo de 2006, Jurisprudencia 1a./J. 191/2005, Registro: 175,053, Página: 167.

-----Ahora bien, para una mejor comprensión del recurso, resulta imprescindible señalar que en los negocios como el de la especie, que versan sobre temas vinculados al divorcio, en donde se ven inmersas las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, derivado del Juicio de Divorcio sin expresión de causa, rigen los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.-----

-----Por cuanto al trámite, los artículos 249 y 250 de Código Civil para el Estado de Tamaulipas señalan la litis a resolver dentro del juicio de divorcio, esto es, que una vez promovida la acción de divorcio, la parte accionante deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución matrimonial, como lo son, si en el caso, los litigantes procrearon hijos, los temas relativos a la guarda y custodia y convivencia, derecho de visitas, necesidades de los hijos, designación del cónyuge que corresponderá el uso del domicilio conyugal, y la liquidación de la sociedad conyugal.-----

-----Asimismo, establecen la obligación de los juzgadores en materia familiar para suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto, exceptuando para el trámite del procedimiento de que se trata, las limitaciones formales de la

prueba que rigen en materia civil por cuanto hace al o los convenios propuestos.-----

-----Así también marcan las pautas para las diversas hipótesis que pudieran resultar en los juicios de divorcio, atendiendo a las constancias particulares de cada caso, a saber: que los litigantes inmediatamente acepten la propuesta del convenio ofertada, siempre y cuando no contravenga lo estatuido por el referido numeral 249, caso en el que se aprobará de plano, y procederá la disolución del vínculo matrimonial.-----

-----Sin embargo, cuando no suceda dicha hipótesis, es decir, que las partes no estén de acuerdo en el convenio propuesto o el convenio contraviene la ley, el Juez Familiar decretará el divorcio mediante sentencia, y dejará expedito el derecho de las partes para que incidentalmente, se resuelva exclusivamente lo concerniente al convenio, exhortándolos para que previo a tramitar la vía incidental acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, conforme lo señala el artículo 251 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.-----

-----Con respecto a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 104/2019 de la cual surgió la

Jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) de rubro “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)”, consideró que el juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial y b) la regulación de las consecuencias inherentes a esta. -----
-----Desde ésta perspectiva, en el caso se actualiza el segundo de los supuestos en mención, lo anterior porque consta que el Juez, agotado el trámite procesal dictó sentencia el diecisiete de enero del dos mil diecinueve declarando disuelto el vínculo matrimonial, quedando ambos contendientes en aptitud de contraer segundas nupcias tan pronto como la sentencia causara ejecutoria, asimismo declaró la disolución de la sociedad conyugal que pactaron los consortes al momento de propalar su matrimonio, y aprobada la propuesta de convenio presentada por la parte actora en relación a las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena y décima, **no así por cuanto a las cláusulas primera y octava**, y tomando en

consideración que **las partes no lograron establecer un acuerdo de voluntades respecto de las mismas**, el Juez dejó expedito el derecho de las partes para que lo hicieran valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio, exhortándoles que, previo a dar inicio al procedimiento en la vía incidental, acudieran al Centro de Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial. La sentencia se declaró ejecutoriada mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil diecinueve. -----

-----Ahora bien, ***** a través del escrito presentado el uno de junio de dos mil veintiuno, promovió Incidente sobre Liquidación de la sociedad conyugal, y por su parte ***** compareció el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno a desahogar la vista que se le mandó dar en relación a la tramitación. El treinta de agosto de dos mil veintiuno se ordenó abrir el incidente a prueba, y finalmente el dieciocho de abril de dos mil veintidós se dictó sentencia.-----

-----Por tanto, si de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes referido, al actualizarse la escisión del vínculo matrimonial, el proceso iniciado en común puede concluir válidamente con

la emisión de más de una sentencia definitiva, y en la especie mediante sentencia ejecutoriada del diecisiete de enero de dos mil nueve se declaró la disolución del matrimonio, existe la necesidad de emitir otro fallo, pero en éste deberán resolverse todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, supuesto que no se cumple con la resolución incidental impugnada a través del recurso en análisis, pues sólo se resolvió en relación a la liquidación de la sociedad conyugal y no en cuanto a los puntos primero y octavo concernientes al convenio en que las partes no estuvieron de acuerdo.-----

-----Es así porque ***** al exhibir su propuesta de convenio, en la *CLÁUSULA PRIMERA* manifestó que además de divorciarse, era su deseo continuar viviendo en el domicilio ubicado en andador ***** **, interior ***, fraccionamiento *******, código postal *****, entre ***** y cerrada ***** en ciudad Madero Tamaulipas; y así también en la *CLÁUSULA OCTAVA* respecto de los bienes, manifestó que antes del matrimonio adquirió el inmueble que menciona en la demanda, y que otorgaría a través del correspondiente contrato de donación la nuda propiedad a sus hijos ***** de apellidos *******, reservándose para él el

usufructo vitalicio, el cual dijo sería formalizado en su oportunidad ante el Fedatario Público que el designe y apruebe el Juzgado.-----

-----Por su parte ***** al contestar la demanda señaló no estar de acuerdo con la *cláusula primera*, ya que dijo, ella y sus menores hijos están rentando y el domicilio que dice habitar su ex cónyuge se encuentra deshabitado, y solicitó que ya que el actor refirió que les otorgará los derechos a sus menores hijos, éstos sean reinstalados en su casa, pues en ese domicilio tienen a sus amigos, estarán más cómodos y será mejor para la esfera familiar que tenían. Y respecto a la *cláusula octava* manifestó que es falso que el bien fue adquirido antes del matrimonio pues la escritura que muestra no es la que actualmente está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, y que sí está de acuerdo en que sea donado a sus menores hijos para que los mismos puedan habitar el bien inmueble mencionado.-----

-----Y en la sentencia del diecisiete de enero de dos mil diecinueve el Juez así lo resolvió, pues en el considerando cuarto se asentó “*Se aprueba la propuesta de convenio presentada por la parte actora en relación a las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena y décima, no así por cuanto hace a las cláusulas primera y*

octava de la contrapropuesta formulada por la parte demandada tomando en consideraciones (sic) que ambas partes no lograron establecer un acuerdo de voluntades respecto a las mismas, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental...”.---

-----De manera que si bien está pendiente la liquidación de la sociedad conyugal, no se acredita que ya hayan sido resueltas todas las cuestiones concernientes al convenio en las que las partes no estuvieron de acuerdo, en particular por cuanto hace a las cláusulas primera y octava relativas a la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, así como lo relativo a la manifestación del actor de asumir un compromiso con respecto a la donación de dicho inmueble a favor de sus hijos, uno de ellos menor de edad, ante fedatario público.-----

-----Por ello es que, debe dictarse **otra sentencia en la que se deberán resolver todas las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial**, puesto que con esta sentencia se pondrá fin al juicio.-----

-----La Jurisprudencia de la que se ha dado noticia, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 597, registro digital 2021695, cuyo contenido es el siguiente:-----

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.”

-----Consecuentemente, conforme a lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, de oficio se revoca la sentencia apelada y se ordena la reposición del procedimiento incidental, a efecto de que en una misma sentencia se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial concernientes al convenio en las que las partes no estuvieron de acuerdo, en particular por cuanto hace a las cláusulas primera y octava relativas a la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, así como lo relativo a la manifestación del actor de asumir un compromiso con

respecto a la donación de dicho inmueble a favor de sus hijos, uno de ellos menor de edad, ante fedatario público.----

-----Por lo que el juez deberá vigilar que se atienda a lo previsto en el artículo 249 del Código Civil y además actuar oficiosamente en caso de de que así se requiera.-----

-----En cuanto a las costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles no es procedente hacer especial condena su pago, dado el resultado del recurso de apelación.

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

-----**PRIMERO.**- Sin realizar el estudio de los conceptos de agravio expuestos por la parte apelante, de oficio se revoca la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en ***** , Tamaulipas; cuyos

puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.-** Se ordena la reposición del procedimiento incidental a fin de que en una sentencia se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que el juez deberá vigilar que se atiendan efectivamente a ello y además actuar oficiosamente en caso de de que así se requiera.-----

-----**TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de costas de segunda instancia. -----

-----**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron y firmaron los Licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, DAVID CERDA ZÚÑIGA y NOÉ SAENZ SOLÍS, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, hoy siete de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos,

licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que
autoriza y da fe.- DOY FE.-----

Licenciado Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Presidente

Licenciado David Cerda Zúñiga
Magistrado

Licenciado Noé Saenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----

PSCCF/L'DCZ/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Projectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO: 314 (TRESCIENTOS CATORCE) dictada en la sesión del siete de septiembre de dos mil veintidós por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 10-diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.